



Incidente de Suspensión 292/2019

CUENTA. En trece de marzo de dos mil diecinueve, la secretaria da cuenta al Juez, con dos copias de la demanda de amparo recibida por comparecencia durante la guardia de este órgano jurisdiccional, a fin de formar los incidentes de suspensión relativos al juicio de amparo **292/2019**. Conste.

Morelia, Michoacán, trece de marzo de dos mil diecinueve.

Visto lo de cuenta se provee.

TRÁMITE DEL INCIDENTE. En cumplimiento a lo ordenado en esta fecha en el cuaderno principal, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Amparo, fórmese y tramítese por duplicado el incidente de suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo **292/2019**, promovido por ..., gestionando en cuanto representante legal de su menor hijo ..., contra actos de la **Directora de la Escuela Primaria Renovación Nacional, con residencia en esta ciudad y otra autoridad.**

INFORME PREVIO. En acatamiento a lo establecido por los diversos 138, fracción III y 140 de la Ley de la Materia¹, remítase copia de la demanda a las autoridades responsables y **requiéraseles su informe previo que**

¹ "Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se leOs acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

"Artículo 140. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones."

deberán rendir en el plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, en el que señalarán:

I. Si son ciertos o no los actos reclamados que se les atribuye.

II. Podrán expresar las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; y

III. Deberán proporcionar los datos que permitan establecer el monto de las garantías correspondientes en esta medida cautelar.

De conformidad con lo establecido por los artículos 237 fracción I, 238, 245, 260, fracción I, de la Ley de Amparo, se apercibe a las autoridades responsables con la aplicación de **multa** por el equivalente de cien Unidades de Medida y Actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuyo valor fue publicado el diez de enero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación²:

1. En caso de no rendir su informe previo; y
2. En el supuesto de que se nieguen a recibir las notificaciones derivadas del juicio.

Asimismo, con la aplicación de **multa** por el equivalente de cincuenta Unidades de Medida y Actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuyo valor fue publicado el diez de enero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación:

3. Si al rendir informe previo expresan un hecho falso o nieguen la verdad; y

² Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, en el año 2019.



Incidente de Suspensión 292/2019

4. Si no obedecen —en caso de otorgarse la medida cautelar— el auto de suspensión que les sea debidamente notificado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 262, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, comuníquese a las autoridades señaladas como responsables que si del contenido de su informe se advierte que afirmaren una falsedad o negaren la verdad; o, en su caso desobedezcan la medida suspensiva que en su caso se otorgue, podrán ser sancionadas en los términos que señala el indicado arábigo.

AUTORIDADES INEXISTENTES. El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, establece entre las obligaciones de la parte quejosa, la de señalar con precisión a las autoridades responsables (tema sobre el que no opera la suplencia de la queja como se advierte del artículo 79, de la Ley de Amparo); en consecuencia, se le apercibe a la parte peticionaria del amparo que si las autoridades responsables no existen con la denominación que se indica en la demanda, sin mayor trámite se les tendrá por inexistentes y se suspenderá toda comunicación con aquellas, salvo prueba en contrario o que la parte quejosa corrija el señalamiento en la denominación de las autoridades, sobre todo si se tiene presente que le corresponde estar pendiente de la tramitación de su asunto, postura que guarda armonía en el artículo 17 constitucional que procura la impartición de justicia pronta y expedita, y con el principio de celeridad procesal.

AUDIENCIA INCIDENTAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, fracción II, de la Ley de

Amparo, se señalan las **NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, para que tenga lugar la audiencia incidental.

ACTOS RECLAMADOS. Del análisis integral de la demanda y del escrito de cumplimiento, se advierte que la parte quejosa destaca como actos reclamados:

- a) La medida disciplinaria de suspensión decretada por las autoridades responsables, en contra del menor **Á.F.C.A.**, sin mediar orden por escrito, debidamente fundada y motivada.

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN. SE CONCEDE SUSPENSIÓN. Es menester precisar que para que proceda conceder la suspensión del acto reclamado, de conformidad con el dispositivo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 128 de la Ley de Amparo, se requiere tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Que los actos reclamados de acuerdo a su naturaleza sean susceptibles de suspenderse;
2. Que exista la solicitud del agraviado;
3. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Sin embargo, el artículo 138 del mismo ordenamiento establece que una vez promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá analizar la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

Por lo que hace a la fracción II del citado numeral, relativa a que no se siga perjuicio al interés social ni se



Incidente de Suspensión 292/2019

contravengan disposiciones de orden público se torna necesario traer a cuenta algunas premisas en torno al interés superior de la niñez reconocido en los artículos 4º, párrafo octavo, constitucional³; 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno.

A partir de lo dispuesto en los referidos enunciados, el interés superior de la niñez debe ser considerado como un principio regulador de la normativa referente a los derechos de los infantes que se funda en la dignidad del ser humano, pero a partir de tener como referente las características propias de aquéllos, así como en la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Este principio implica que el desarrollo de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para todas las autoridades del Estado en la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los infantes; el objetivo general de proteger el principio del interés superior de la niñez es, por sí, un fin legítimo, necesario e imperioso.

Los Estados deben asegurarse que el interés

³**Artículo 4º.** (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

⁴**Artículo 3º.**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

superior de la niñez prevalezca como mandato de optimización, esto es, en la mayor medida posible, por lo que los infantes deberán ser sujetos de cuidados o medidas especiales de protección, según lo disponen tanto el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ y la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos.

Los cuidados o las medidas especiales de protección deberán definirse a partir de los hechos que determinan las circunstancias en las que se encuentre el infante, en cada caso particular, con base en su especial manera de ser, esto es su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

Dichos aspectos se deberán adoptar con la finalidad de prevenir, o bien, eliminar el eventual estado de vulnerabilidad en que pudieran ubicarse, con referencia en su manera *sui generis* de ser.

En relación al tema en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de*

⁵"Artículo 19. **Derechos del niño.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."



Incidente de Suspensión 292/2019

diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño⁶".

De igual modo conviene traer a cuenta, por ilustrador, el siguiente criterio en que se explica qué ha de entenderse por orden público e interés social:

"SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD.

El artículo 124 de la Ley de Amparo contiene los requisitos que deben satisfacerse a efecto de que pueda decretarse la suspensión del acto reclamado, entre los que se encuentra, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que existe afectación a tales instituciones cuando con la concesión de esta medida se prive a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría. De lo anterior puede afirmarse que el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente

⁶ Tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época, visible en la página 265.

atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto. Objetivo que es acorde con la reforma a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los casos concretos debe ponderarse la afectación real y su magnitud que incida en la sociedad frente al efectivo agravio que resientan intereses privados, especialmente cuando está de por medio y en entredicho la legitimidad del actuar de la autoridad o apariencia del buen derecho; por lo que con la eventual concesión de la medida cautelar debe asegurarse el respeto al orden público, haciendo un ejercicio razonable del derecho, evitando un menoscabo grave al quejoso, y a los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos, subsistiendo con ello el equilibrio que debe imperar entre el legítimo y armónico ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes del Estado en relación con la libertad de las personas, y del cual existe interés de la colectividad en que se mantenga.”⁷

Asimismo, se tiene presente que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para proveer sobre la suspensión en el juicio de amparo el juez, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social.

Máxime que tratándose de menores de edad, la sociedad está directamente interesada en que la medida cautelar no les genere alguna afectación.⁸

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XV, tomo 2, diciembre de 2012.

⁸ **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
- VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- IX. Se impida el pago de alimentos;
- X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131,



Incidente de Suspensión 292/2019

Tiene aplicación la tesis aislada 1a.CVIII/2014, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 538, tomo I, libro 4, marzo de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial."

En efecto, la parte quejosa refiere en su demanda que se le impuso a su menor hijo **Á.F.C.A.**, como alumno

párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensorial pueda causarse mayor afectación al interés social.

de la Escuela Primaria Renovación Nacional, con residencia en esta ciudad, una medida disciplinaria de suspensión sin mediar orden por escrito, debidamente fundada y motivada y lo cierto es que los efectos del acto reclamado afectan los derechos del citado menor.

De ahí que existen elementos de juicio que permiten en este momento hacer una ponderación sobre la apariencia del buen derecho que pudiera asistir a la parte quejosa para confrontarla con el orden público e interés social, como lo prevé el citado artículo 138 de la Ley de Amparo.

Así, como quedó precisado, para determinar si es posible suspender el acto reclamado a través de una medida precautoria en el amparo, se requiere de la existencia de una apariencia del buen derecho lo suficientemente fuerte para evidenciar la notoria inconstitucionalidad del acto reclamado de manera de que, la concesión de la suspensión, sirva incluso como un adelanto provisional de los efectos protectores de una sentencia de amparo.

Debe tenerse presente que los tribunales federales han conceptualizado a la apariencia del buen derecho como aquella pretensión seria de carácter provisional de inconstitucionalidad del acto reclamado, a fin de estar en aptitud de confrontar, de manera concreta y valorada, el interés individual frente al orden público e interés social.

Para este examen del interés particular el juzgador debe tomar en cuenta las manifestaciones expresadas bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, así como las pruebas que se hayan adjuntado, analizando, la



Incidente de Suspensión 292/2019

verosimilitud del derecho que pudiera proyectarse sobre la posibilidad real y efectiva de que sea concedida en el fondo, la protección constitucional.

En el caso, tal apariencia del buen derecho sí se satisface, pues de la lectura íntegra de la comparecencia de cuenta, se desprende, que existe una afectación a los derechos del menor **Á.F.C.A.**

Luego después de hacer un análisis del interés superior del menor **Á.F.C.A.**, y la apariencia del buen derecho, éste órgano jurisdiccional considera que existen elementos de juicio que permiten conceder la suspensión provisional.

En consecuencia, **se concede** a ..., en cuanto representante legal de su menor hijo **Á.F.C.A.**, **la suspensión provisional** del acto reclamado, de manera restitutoria, para el efecto de que no se aplique la suspensión decretada en su contra y se le permita ingresar a clases en la Escuela Primaria Renovación Nacional, con residencia en esta ciudad, además se le permita participar en ellas, elaborar y entregar trabajos y presentar exámenes; hasta en tanto las responsables reciban notificación de la suspensión definitiva que se dicte en este cuaderno incidental.

En lo conducente, tiene aplicación la tesis 2a./J. 16/2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta por la Segunda Sala, localizable en la página 142, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia Común, Novena Época, registro 165132, del rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. LOS EFECTOS DE LA QUE SE CONCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS

DERIVADAS DE LA ORDEN DE NO VALIDAR LA INSCRIPCIÓN DE UN ALUMNO EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, COMPRENDEN LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR EXÁMENES Y, EN SU CASO, ACCEDER A GRADOS ULTERIORES. *La orden de no validar la inscripción de un alumno en una institución educativa emitida por la autoridad competente, tiene como efecto impedirle a aquél que siga asistiendo a clases con todas las consecuencias que esa inasistencia provoca. Luego, los efectos de la suspensión que se conceda en contra de las consecuencias derivadas de dicha orden deben salvaguardar los derechos de los que gozaba el quejoso en su calidad de alumno antes de dicho acto y no únicamente algunos de ellos, sin que ello implique otorgar a la suspensión el carácter de constitutivo de derechos, pues es la materia de fondo del juicio de amparo el determinar si la inscripción es o no válida. Así, tales efectos no deben ser únicamente para que el quejoso tenga la posibilidad de asistir a clases sino que deben comprender, además, la posibilidad de participar en ellas, elaborar y entregar trabajos y presentar exámenes para que, en caso de que se cumpla con los requisitos académicos aplicables, él pueda acceder a grados o cursos ulteriores. Sostener lo contrario haría nugatoria la concesión del amparo que, en su caso, se llegara a conceder, pues si durante la tramitación del juicio de garantías concluyera el ciclo escolar el quejoso no podría aprobarlo y, en consecuencia, tendría que cursarlo nuevamente sin que la protección constitucional pudiera remediar esa situación. Cabe precisar que lo antes apuntado de ninguna manera implica que indefectiblemente deba concederse la suspensión cuando se reclamen los efectos de la orden relativa, toda vez que ello dependerá de que el juzgador, en cada caso, analice si están o no satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo".*

Lo anterior, de ninguna manera imposibilita a las autoridades responsables para que, de surgir un motivo diverso al que los condujo a emitir el acto reclamado, puedan emitir diversa medida disciplinaria al menor quejoso **Á.F.C.A.**, lo que implica que la presente medida cautelar solo protege a lo aquí solicitado, es decir, la suspensión escolar que se le decretó hasta el día lunes dieciocho de marzo del año en curso.



Incidente de Suspensión 292/2019

GARANTÍA. La suspensión concedida surte efectos desde luego, sin necesidad de que la parte quejosa otorgue garantía, pues de momento no se advierte que se genere afectación alguna, y dado la materia de protección que busca la protección de los derechos del menor la fijación de una garantía resulta improcedente.

DOMICILIO PROCESAL. Con fundamento en el artículo 27, fracción I, y 108, fracción I, de la Ley de Amparo, se tiene a la parte quejosa señalando como domicilio para oír notificaciones el que precisa en su demanda de amparo por comparecencia.

AUTORIZADOS DE LA PARTE QUEJOSA PARA OÍR NOTIFICACIONES. Se tiene como sus autorizados para oír y recibir notificaciones, en términos restringidos del artículo 12 de la Ley de Amparo⁹ a las personas a que hace referencia, por así haberlo solicitado expresamente.

EXPEDICIÓN DE COPIAS. Con fundamento en el numeral 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la ley de la materia, expídase a la parte quejosa copia certificada por de esta determinación, previa identificación y razón que de su entrega se asiente en autos.

USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Por lo que ve a la diversa solicitud que realiza, toda vez que mediante Circular 12/2009 de dieciocho de marzo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo

⁹ Artículo 12. [...] En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior. (Precepto modificado a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de [...] de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...], publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación).

de la Judicatura Federal, en la que se señala que el Pleno determinó que no existe inconveniente en que se permita a las partes y a las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, imponerse de los acuerdos dictados en los expedientes que se tramiten ante los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de cámaras, grabadoras o lectores ópticos.

Sin embargo, cabe señalar que la citada circular no es vinculatoria para este juzgador, pues constituye una facultad discrecional de cada titular autorizar o no el uso de dichos medios, pero en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, así como una economía procesal, **se autoriza el uso de scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico**, para capturar las actuaciones judiciales que obran en el expediente, siempre y cuando los solicitantes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Solicitarlo por escrito o por comparecencia.
- b) Señalar las constancias que serán reproducidas y especificar el medio tecnológico (cámaras, grabadoras o lectores ópticos) con el que serán capturadas, de lo que se dejará constancia en autos para mantener una seguridad jurídica.

En el entendido, que la reproducción se realizará con la supresión de las firmas de los servidores públicos, que intervengan en la actuación respectiva.

PROMOCIONES DUPLICADAS Y ACUSES. Para efecto de hacer efectiva la justicia pronta, rápida y expedita, se ordena a la secretaria judicial proceda, bajo criterio limitado y hábil, únicamente certificar y agregar a los autos aquellos trámites donde resulte inútil dictar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Incidente de Suspensión 292/2019

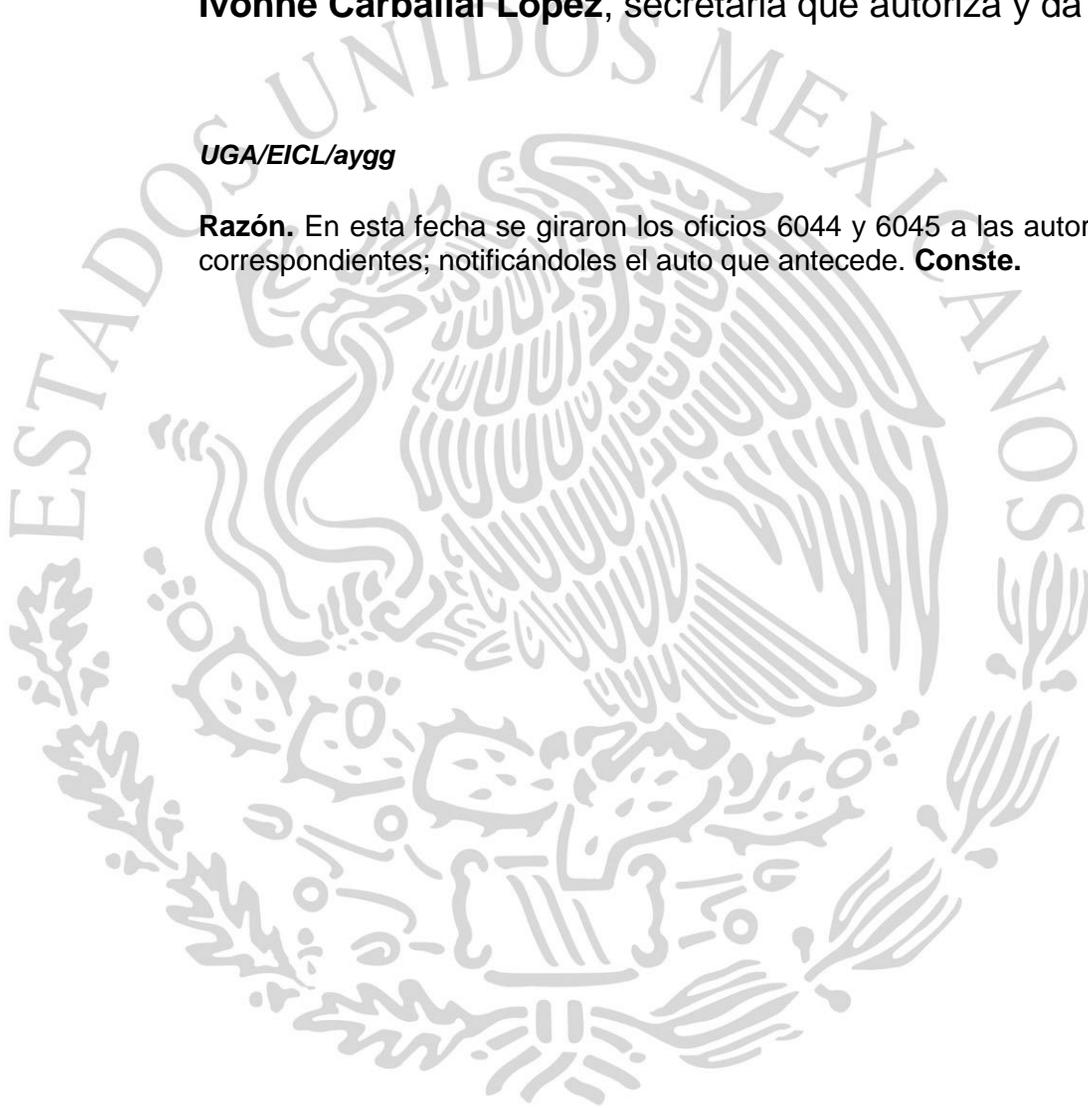
acuerdo; lo anterior procederá sólo en las siguientes hipótesis: **a)** promociones ya acordadas en autos; **b)** duplicación de informes o comunicaciones recibidas; y **c)** acuses de recibo.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma **Ubaldo García Armas, Juez Primero de Distrito en el Estado**, quien actúa con **Erika Ivonne Carballal López**, secretaria que autoriza y da fe.

UGA/EICL/aygg

Razón. En esta fecha se giraron los oficios 6044 y 6045 a las autoridades correspondientes; notificándoles el auto que antecede. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Incidente de Suspensión 292/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

6044/2019 DIRECTORA DE LA ESCUELA PRIMARIA RENOVACIÓN NACIONAL, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD. (AUTORIDAD RESPONSABLE).

6045/2019 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO. (AUTORIDAD RESPONSABLE).

DENTRO DE LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO **292/2019**, PROMOVIDO POR, **EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR Á.F.C.A.**, CONTRA ACTOS DE USTEDES, CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"...Morelia, Michoacán, trece de marzo de dos mil diecinueve.

Visto lo de cuenta se provee.

TRÁMITE DEL INCIDENTE. *En cumplimiento a lo ordenado en esta fecha en el cuaderno principal, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Amparo, fórmese y tramítese por duplicado el incidente de suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo **292/2019**, promovido por , gestionando en cuanto representante legal de su menor hijo , contra actos de la **Directora de la Escuela Primaria Renovación Nacional, con residencia en esta ciudad y otra autoridad.***

INFORME PREVIO. *En acatamiento a lo establecido por los diversos 138, fracción III y 140 de la Ley de la Materia¹⁰, remítase copia de la demanda a las autoridades responsables y **requiéraseles su informe previo que deberán rendir en el plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS**, en el que señalarán:*

- I. Si son ciertos o no los actos reclamados que se les atribuye.*
- II. Podrán expresar las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; y*
- III. Deberán proporcionar los datos que permitan establecer el monto de las garantías correspondientes en esta medida cautelar.*

*De conformidad con lo establecido por los artículos 237 fracción I, 238, 245, 260, fracción I, de la Ley de Amparo, se apercibe a las autoridades responsables con la aplicación de **multa** por el equivalente de cien Unidades de Medida y Actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuyo valor fue publicado el diez de enero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación¹¹:*

- 2. En caso de no rendir su informe previo; y**

¹⁰ "Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se leos acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

"Artículo 140. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones."

¹¹ Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, en el año 2019.

2. En el supuesto de que se nieguen a recibir las notificaciones derivadas del juicio.

Asimismo, con la aplicación de **multa** por el equivalente de cincuenta Unidades de Medida y Actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuyo valor fue publicado el diez de enero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación:

3. Si al rendir informe previo expresan un hecho falso o nieguen la verdad; y

4. Si no obedecen —en caso de otorgarse la medida cautelar— el auto de suspensión que les sea debidamente notificado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 262, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, comuníquese a las autoridades señaladas como responsables que si del contenido de su informe se advierte que afirmaren una falsedad o negaren la verdad; o, en su caso desobedezcan la medida suspensiva que en su caso se otorgue, podrán ser sancionadas en los términos que señala el indicado arábigo.

AUTORIDADES INEXISTENTES. El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, establece entre las obligaciones de la parte quejosa, la de señalar con precisión a las autoridades responsables (tema sobre el que no opera la suplencia de la queja como se advierte del artículo 79, de la Ley de Amparo); en consecuencia, se le apercibe a la parte peticionaria del amparo que si las autoridades responsables no existen con la denominación que se indica en la demanda, sin mayor trámite se les tendrá por inexistentes y se suspenderá toda comunicación con aquellas, salvo prueba en contrario o que la parte quejosa corrija el señalamiento en la denominación de las autoridades, sobre todo si se tiene presente que le corresponde estar pendiente de la tramitación de su asunto, postura que guarda armonía en el artículo 17 constitucional que procura la impartición de justicia pronta y expedita, y con el principio de celeridad procesal.

AUDIENCIA INCIDENTAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Amparo, se señalan las **NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, para que tenga lugar la audiencia incidental.

ACTOS RECLAMADOS. Del análisis integral de la demanda y del escrito de cumplimiento, se advierte que la parte quejosa destaca como actos reclamados:

- b) La medida disciplinaria de suspensión decretada por las autoridades responsables, en contra del menor **Á.F.C.A.**, sin mediar orden por escrito, debidamente fundada y motivada.

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN. SE CONCEDE SUSPENSIÓN. Es menester precisar que para que proceda conceder la suspensión del acto reclamado, de conformidad con el dispositivo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 128 de la Ley de Amparo, se requiere tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Que los actos reclamados de acuerdo a su naturaleza sean susceptibles de suspenderse;
2. Que exista la solicitud del agraviado;
3. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Sin embargo, el artículo 138 del mismo ordenamiento establece que una vez promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá analizar la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

Por lo que hace a la fracción II del citado numeral, relativa a que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden



Incidente de Suspensión 292/2019

público se torna necesario traer a cuenta algunas premisas en torno al interés superior de la niñez reconocido en los artículos 4º, párrafo octavo, constitucional¹²; 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno.

A partir de lo dispuesto en los referidos enunciados, el interés superior de la niñez debe ser considerado como un principio regulador de la normativa referente a los derechos de los infantes que se funda en la dignidad del ser humano, pero a partir de tener como referente las características propias de aquéllos, así como en la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Este principio implica que el desarrollo de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para todas las autoridades del Estado en la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los infantes; el objetivo general de proteger el principio del interés superior de la niñez es, por sí, un fin legítimo, necesario e imperioso.

Los Estados deben asegurarse que el interés superior de la niñez prevalezca como mandato de optimización, esto es, en la mayor medida posible, por lo que los infantes deberán ser sujetos de cuidados o medidas especiales de protección, según lo disponen tanto el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ y la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos.

Los cuidados o las medidas especiales de protección deberán definirse a partir de los hechos que determinan las circunstancias en las que se encuentre el infante, en cada caso particular, con base en su especial manera de ser, esto es su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

Dichos aspectos se deberán adoptar con la finalidad de prevenir, o bien, eliminar el eventual estado de vulnerabilidad en que pudieran ubicarse, con referencia en su manera sui generis de ser.

En relación al tema en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la

¹² Artículo 4º. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

¹³ Artículo 3º.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

¹⁴ Artículo 19. Derechos del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño¹⁵".

De igual modo conviene traer a cuenta, por ilustrador, el siguiente criterio en que se explica qué ha de entenderse por orden público e interés social:

"SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU

FINALIDAD. El artículo 124 de la Ley de Amparo contiene los requisitos que deben satisfacerse a efecto de que pueda decretarse la suspensión del acto reclamado, entre los que se encuentra, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que existe afectación a tales instituciones cuando con la concesión de esta medida se prive a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría. De lo anterior puede afirmarse que el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto. Objetivo que es acorde con la reforma a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los casos concretos debe ponderarse la afectación real y su magnitud que incida en la sociedad frente al efectivo agravio que resientan intereses privados, especialmente cuando está de por medio y en entredicho la legitimidad del actuar de la autoridad o apariencia del buen derecho; por lo que con la eventual concesión de la medida cautelar debe asegurarse el respeto al orden público, haciendo un ejercicio razonable del derecho, evitando un menoscabo grave al quejoso, y a los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos, subsistiendo con ello el equilibrio que debe imperar entre el legítimo y armónico ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes del Estado en relación con la libertad de las personas, y del cual existe interés de la colectividad en que se mantenga."¹⁶

Asimismo, se tiene presente que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para proveer sobre la suspensión en el juicio de amparo el juez, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época, visible en la página 265.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XV, tomo 2, diciembre de 2012.



Incidente de Suspensión 292/2019

Máxime que tratándose de menores de edad, la sociedad está directamente interesada en que la medida cautelar no les genere alguna afectación.¹⁷

Tiene aplicación la tesis aislada 1a.CVIII/2014, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 538, tomo I, libro 4, marzo de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial."

En efecto, la parte quejosa refiere en su demanda que se le impuso a su menor hijo **Á.F.C.A.**, como alumno de la Escuela Primaria Renovación Nacional, con residencia en esta ciudad, una medida disciplinaria de suspensión sin mediar orden por escrito, debidamente fundada y motivada

¹⁷ **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
- VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- IX. Se impida el pago de alimentos;
- X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
- XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
- XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
- XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensorial pueda causarse mayor afectación al interés social.

y lo cierto es que los efectos del acto reclamado afectan los derechos del citado menor.

De ahí que existen elementos de juicio que permiten en este momento hacer una ponderación sobre la apariencia del buen derecho que pudiera asistir a la parte quejosa para confrontarla con el orden público e interés social, como lo prevé el citado artículo 138 de la Ley de Amparo.

Así, como quedó precisado, para determinar si es posible suspender el acto reclamado a través de una medida precautoria en el amparo, se requiere de la existencia de una apariencia del buen derecho lo suficientemente fuerte para evidenciar la notoria inconstitucionalidad del acto reclamado de manera de que, la concesión de la suspensión, sirva incluso como un adelanto provisional de los efectos protectores de una sentencia de amparo.

Debe tenerse presente que los tribunales federales han conceptualizado a la apariencia del buen derecho como aquella pretensión seria de carácter provisional de inconstitucionalidad del acto reclamado, a fin de estar en aptitud de confrontar, de manera concreta y valorada, el interés individual frente al orden público e interés social.

Para este examen del interés particular el juzgador debe tomar en cuenta las manifestaciones expresadas bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, así como las pruebas que se hayan adjuntado, analizando, la verosimilitud del derecho que pudiera proyectarse sobre la posibilidad real y efectiva de que sea concedida en el fondo, la protección constitucional.

En el caso, tal apariencia del buen derecho sí se satisface, pues de la lectura íntegra de la comparecencia de cuenta, se desprende, que existe una afectación a los derechos del menor **Á.F.C.A.**

Luego después de hacer un análisis del interés superior del menor **Á.F.C.A.**, y la apariencia del buen derecho, éste órgano jurisdiccional considera que existen elementos de juicio que permiten conceder la suspensión provisional.

En consecuencia, **se concede a** , en cuanto representante legal de su menor hijo **Á.F.C.A.**, **la suspensión provisional** del acto reclamado, de manera restitutoria, para el efecto de que no se aplique la suspensión decretada en su contra y se le permita ingresar a clases en la Escuela Primaria Renovación Nacional, con residencia en esta ciudad, además se le permita participar en ellas, elaborar y entregar trabajos y presentar exámenes; hasta en tanto las responsables reciban notificación de la suspensión definitiva que se dicte en este cuaderno incidental.

En lo conducente, tiene aplicación la tesis 2a./J. 16/2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta por la Segunda Sala, localizable en la página 142, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia Común, Novena Época, registro 165132, del rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. LOS EFECTOS DE LA QUE SE CONCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA ORDEN DE NO VALIDAR LA INSCRIPCIÓN DE UN ALUMNO EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, COMPRENDEN LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR EXÁMENES Y, EN SU CASO, ACCEDER A GRADOS ULTERIORES. La orden de no validar la inscripción de un alumno en una institución educativa emitida por la autoridad competente, tiene como efecto impedirle a aquél que siga asistiendo a clases con todas las consecuencias que esa inasistencia provoca. Luego, los efectos de la suspensión que se conceda en contra de las consecuencias derivadas de dicha orden deben salvaguardar los derechos de los que gozaba el quejoso en su calidad de alumno antes de dicho acto y no únicamente algunos de ellos, sin que ello implique otorgar a la suspensión el carácter de constitutivo de derechos,



Incidente de Suspensión 292/2019

pues es la materia de fondo del juicio de amparo el determinar si la inscripción es o no válida. Así, tales efectos no deben ser únicamente para que el quejoso tenga la posibilidad de asistir a clases sino que deben comprender, además, la posibilidad de participar en ellas, elaborar y entregar trabajos y presentar exámenes para que, en caso de que se cumpla con los requisitos académicos aplicables, él pueda acceder a grados o cursos ulteriores. Sostener lo contrario haría nugatoria la concesión del amparo que, en su caso, se llegara a conceder, pues si durante la tramitación del juicio de garantías concluyera el ciclo escolar el quejoso no podría aprobarlo y, en consecuencia, tendría que cursarlo nuevamente sin que la protección constitucional pudiera remediar esa situación. Cabe precisar que lo antes apuntado de ninguna manera implica que indefectiblemente deba concederse la suspensión cuando se reclamen los efectos de la orden relativa, toda vez que ello dependerá de que el juzgador, en cada caso, analice si están o no satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo".

Lo anterior, de ninguna manera imposibilita a las autoridades responsables para que, de surgir un motivo diverso al que los condujo a emitir el acto reclamado, puedan emitir diversa medida disciplinaria al menor quejoso **Á.F.C.A.**, lo que implica que la presente medida cautelar solo protege a lo aquí solicitado, es decir, la suspensión escolar que se le decretó hasta el día lunes dieciocho de marzo del año en curso.

GARANTÍA. La suspensión concedida surte efectos desde luego, sin necesidad de que la parte quejosa otorgue garantía, pues de momento no se advierte que se genere afectación alguna, y dado la materia de protección que busca la protección de los derechos del menor la fijación de una garantía resulta improcedente.

DOMICILIO PROCESAL. Con fundamento en el artículo 27, fracción I, y 108, fracción I, de la Ley de Amparo, se tiene a la parte quejosa señalando como domicilio para oír notificaciones el que precisa en su demanda de amparo por comparecencia.

AUTORIZADOS DE LA PARTE QUEJOSA PARA OÍR NOTIFICACIONES. Se tiene como sus autorizados para oír y recibir notificaciones, en términos restringidos del artículo 12 de la Ley de Amparo¹⁸ a las personas a que hace referencia, por así haberlo solicitado expresamente.

EXPEDICIÓN DE COPIAS. Con fundamento en el numeral 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la ley de la materia, expídase a la parte quejosa copia certificada por de esta determinación, previa identificación y razón que de su entrega se asiente en autos.

USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Por lo que ve a la diversa solicitud que realiza, toda vez que mediante Circular 12/2009 de dieciocho de marzo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en la que se señala que el Pleno determinó que no existe inconveniente en que se permita a las partes y a las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, imponerse de los acuerdos dictados en los expedientes que se tramiten ante los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de cámaras, grabadoras o lectores ópticos.

¹⁸ Artículo 12. [...] En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior. (Precepto modificado a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de [...] de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...], publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación).

*Sin embargo, cabe señalar que la citada circular no es vinculatoria para este juzgador, pues constituye una facultad discrecional de cada titular autorizar o no el uso de dichos medios, pero en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, así como una economía procesal, **se autoriza el uso de scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico**, para capturar las actuaciones judiciales que obran en el expediente, siempre y cuando los solicitantes cumplan con los siguientes requisitos:*

- c) Solicitarlo por escrito o por comparecencia.*
- d) Señalar las constancias que serán reproducidas y especificar el medio tecnológico (cámaras, grabadoras o lectores ópticos) con el que serán capturadas, de lo que se dejará constancia en autos para mantener una seguridad jurídica.*

En el entendido, que la reproducción se realizará con la supresión de las firmas de los servidores públicos, que intervengan en la actuación respectiva.

PROMOCIONES DUPLICADAS Y ACUSES. *Para efecto de hacer efectiva la justicia pronta, rápida y expedita, se ordena a la secretaria judicial proceda, bajo criterio limitado y hábil, únicamente certificar y agregar a los autos aquellos trámites donde resulte inútil dictar acuerdo; lo anterior procederá sólo en las siguientes hipótesis: **a)** promociones ya acordadas en autos; **b)** duplicación de informes o comunicaciones recibidas; y **c)** acuses de recibo.*

Notifíquese.

*Así lo acordó y firma **Ubaldo García Armas, Juez Primero de Distrito en el Estado**, quien actúa con **Erika Ivonne Carballal López**, secretaria que autoriza y da fe." **"Dos firmas ilegibles"**.*

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y en vía de notificación.

Morelia, Michoacán, trece de marzo de dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIA DEL JUZGADO.

Erika Ivonne Carballal López.